



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	12/03/2024	Auto Decide - Accede A Requerir A Secuestre
05045310500220240009700	Ejecutivo	Kelly Edid Cavadia Redondo	Distribuciones Y Servicios Palacios Y Reyes S.A.S	12/03/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220240009600	Ejecutivo	Pastor Enrique Diaz Cataño	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social U.G.P.P.	12/03/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220240007100	Ejecutivo	Porvenir Sa	Dina Luz Aldana Palacios	12/03/2024	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Laborales Del Circuito De Bogotá (R)

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea665bb7-c33d-444d-afbb-d696b8ba03d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059500	Ordinario	Cecilia Rosa Guevara Cuadrado	Agricola Alcatraz S.A.S., Maria Eugenia Sarasa Ruiz, Alvaro Javier Piedrahita Botero, Liliana Sarasa Ruiz, Jose Mario Sarasa Ruiz	12/03/2024	Auto Requiere - Requiere Apoderados Judiciales Tanto De La Parte Demandante Como De La Parte Demandada
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	12/03/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento.
05045310500220230040300	Ordinario	Luis Andres Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Eden Sa	12/03/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea665bb7-c33d-444d-afbb-d696b8ba03d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220021200	Ordinario	Luz Malissa Lopez Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/03/2024	Auto Decide - Compulsa Copias - Releva Del Cargo A Curador Ad Litem - Nombra Nuevo Curador
05045310500220240000100	Ordinario	Roberto Gonzalo Gonzalez Benitez	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda - Ordena Notificar

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea665bb7-c33d-444d-afbb-d696b8ba03d7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 357
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
EJECUTADO	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE INCIDENTE
DECISIÓN	ACCEDE A REQUERIR A SECUESTRE

En el proceso de la referencia, **SE ACCEDE** a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 294 a 296 del expediente digital, por tanto, **SE ORDENA REQUERIR** al secuestre mediante oficio para que rinda cuentas de su gestión y ponga a disposición del juzgado, los dineros producto del arrendamiento del bien secuestrado.

Háganse las advertencias de ley con relación a las obligaciones y responsabilidades del encargo encomendado.

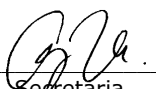
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220200016600](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** hoy **013 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e9d64cc3b4b26be0021534d247b737379ba25ee602564f743073b99b4ad193
Documento generado en 12/03/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 355
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	KELLY EDID CAVADIA REDONDO
EJECUTADO	DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00097-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no tiene certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, conforme lo señala en la solicitud de medidas cautelares, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, por cuanto se encuentra imposibilitado de realizar el juramento que le exige el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal anexado al expediente visible a folios 14 a 19.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar a las instalaciones del juzgado, el título ejecutivo en original.

TERCERO: Deberá excluir del acápite de pretensiones, la declaración contenida en la petición PRIMERA, por cuanto no estamos en presencia de un proceso declarativo.

CUARTO: Indebida acumulación de pretensiones. Las denominadas pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda están indebidamente acumulada pues las mismas se excluyen entre sí, por tanto, en la forma en como están redactadas, se incumple con la exigencia del numeral 2°. del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009700](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220240009700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **035** hoy **013 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420a9a83075ca452aea3cb1362a9122d4442cca357591f69af4ced34cc1edbb**
Documento generado en 12/03/2024 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 353
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá manifestar de forma clara y precisa allegando la prueba correspondiente, cual fue la fecha de inclusión en nómina de pensionados del ejecutante y el pago del retroactivo debido, conforme lo ordenado en la Resolución RDP 024405 de 28 de octubre de 2020.

Lo anterior, con el fin de verificar hasta cuando corre la indexación ordenada y establecer el correspondiente IPC para efectos de la liquidación de este concepto.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240009600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **035** hoy **013 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b2b6b6953ffbd7a9e3cc78947300a4ae8e02e64d4dfeaa61230b9e154a50**
Documento generado en 12/03/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 239
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DINA LUZ ALDANA PALACIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00071-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación dentro del término legal para el efecto, mismo que corrió hasta el pasado 07 de marzo, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del*

~~trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los

afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y

fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (idem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que

en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la

gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

Esta posición fue reiterada recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, que al dirimir un conflicto de competencia de este despacho judicial con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dispuso que este último asumiera el conocimiento de la demanda, concluyendo:

“...En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo...”

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en los Certificados de Existencia y Representación Legal, visibles a folios 57 a 60 y 131 a 147 del expediente digital.

Por su parte y respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que el despacho se vio abocado a solicitar aclaración en los términos establecidos en el auto de devolución, que obra a folios 61 a 63 del expediente, con relación al lugar de expedición del título

ejecutivo, que es firmado por la señora Ivonne Amira Torrente, Representante Legal de la ejecutante y que tiene su domicilio en Barranquilla, además de haber sido remitido a través de correo electrónico por la abogada de la parte ejecutante quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, para lo cual la abogada realizó la siguiente aclaración:

3. Frente a la exigencia del numeral 3 me permito informar señor juez que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la cual permite la virtualidad de los procesos en Colombia y teniendo en cuenta que Porvenir SA se encuentra a nivel nacional los procesos se adelantan de forma virtual, razón por la cual la operatividad se maneja desde diferentes puntos del país lo que permite que la documentación sea remitida desde diferentes lugares a través de correo electrónico y demás medios virtuales. Frente a la exigencia del por que la liquidación es el único documento que tiene lugar de expedición, es porque así viene estructurado el sistema operativo el cual al momento de generar la liquidación de la demanda toma el domicilio del demandado.

En virtud de lo anterior, es claro que conforme lo explicado por la abogada de la parte ejecutante, el título ejecutivo fue expedido en la ciudad de Barranquilla, pero por estructura del sistema operativo el mismo al generar la liquidación pone el domicilio del demandado, razón por la cual, al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro (*aplicando lo relativo al envío por correo electrónico, como fue explicado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ*), entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá Cundinamarca (Reparto), aplicando la regla general, por ser el lugar de domicilio de la entidad

ejecutante, además desde donde se realizaron las acciones de cobro que fueron remitidas por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico, pero que tiene su domicilio igualmente en Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DINA LUZ ALDANA PALACIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240007100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220240007100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **035** hoy **013 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50754b8fa670f03453b10c7aa9179918c1e5ab421fd3ae3ff236bc933531aa**
Documento generado en 12/03/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 351/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIA ROSA GUEVARA CUADRADO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ, LILIANA SARASA RUIZ Y JOSÉ MARIO SARASA RUIZ.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE APODERADOS JUDICIALES TANTO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO DE LA PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia, el apercibido judicial de las demandadas **MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ** y **LILIANA SARASA RUIZ** allegó el día 29 de febrero de 2024 a las 2:25 p.m., memorial informando que el señor **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ** falleció desde el 18 de enero de 1992

De acuerdo a esta manifestación tenemos que en el **Inciso 1º del Artículo 68 del Código General del Proceso**, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del **Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, al abordar el tema de la **Sucesión Procesal**, indica:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...” (Subrayas del Despacho).

En sentencia **STL6381–2014**, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

En su artículo 70, el Código General del Proceso dispone que: “**ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, para que manifiesten quienes son los sucesores procesales del señor **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ** (QEPD).

Así mismo, se requieren para que alleguen **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** del demandado **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ** (QEPD), con el cual se puede certificar efectivamente su fallecimiento.

Link expediente digital: [05045310500220230059500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230059500)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703adf38e1f5c68d95b37b75e4fa0c701671bd189b301b9e246aca14f6e9218**
Documento generado en 12/03/2024 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.356
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JEFERSON QUINTO GONZÁLEZ-YERLY QUINTO GONZÁLEZ Y YEISON QUINTO GONZÁLEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 8 de marzo del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 7 de marzo de 2024.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el jueves TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y

cámara web.

- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

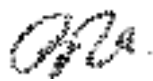
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **35** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **13 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7068131089e3d97502eb229abfb95423407e02b2d684efbb87a2e50c4c830a**
Documento generado en 12/03/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL EDEN S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00403-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN – SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apercibido judicial de la parte demandante allegó memorial de notificación a la accionada **AGRÍCOLA EL EDEN S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, como se observa de folios 245 a 283 del expediente, del cual arrima igualmente constancia de acuso de recibo visible a folio 283, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que, en la misma, se envió un documento denominado **“COMUNICACIÓN para efectos de NOTIFICACIÓN PERSONAL”** (fl. 247), en el que informa al destinatario que debe concurrir al despacho a recibir notificación personal, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, en lo que a notificaciones se refiere, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la demandada, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante con el fin de que tramite la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

Link expediente digital: [05045310500220230040300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46473ec45ad1a4951b2ef13889657351441d3755a7c4d66e9607961ae5c10af5**
Documento generado en 12/03/2024 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 352/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00212-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	COMPULSA COPIAS-RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR

1. COMPULSA COPIAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial recibido por la parte demandante el pasado 27 de febrero del 2024 y en vista de que el Curador *Ad Litem* designado para representar a la menor **MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ**, el abogado **JOSÉ LUIS ECHAVARRÍA VÉLEZ**, no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que, vencido el término concedido para dar contestación a la demanda, no lo hizo, es menester dar aplicación a lo expresado en el No. 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A juicio del Despacho, el abogado mencionado incurrió en una falta disciplinaria por no cumplir a cabalidad con la labor encomendada y en ese caso, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la competente para decidir sobre la aplicación de una eventual sanción disciplinaria y/o pecuniaria conforme a las normas del Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, encuentra procedente esta agencia judicial, ordenar la **COMPULSA DE COPIAS** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado **JOSÉ LUIS ECHAVARRÍA VÉLEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 15.733 del Consejo Superior de la Judicatura, y decidan sobre

la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado.

2. RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR

Atendiendo a lo precedido, el Despacho **RELEVA DE SU CARGO DE CURADOR AD LITEM** al abogado **JOSÉ LUIS ECHAVARRÍA VÉLEZ** y, en consecuencia, procede a **NOMBRAR** como curador ad litem de la menor **MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ**, al abogado **LUIS FERNANDO SANCHEZ NIEVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.011.064 y con tarjeta profesional No 305.755 del Concejo Superior de la Judicatura, por cuanto es un abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión

Consecuencialmente con lo anterior **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICARLE** al nombrado curador ad litem que el cargo delegado lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a representar los intereses de la menor **MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ**, en las actuaciones restantes dentro del proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para llevar a término este nombramiento, **SE ORDENA NOTIFICARLE** al abogado **LUIS FERNANDO SANCHEZ NIEVES**, la decisión tomada en este auto, a la dirección electrónica fercho-sn1993@hotmail.com ; en los términos de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los trámites tendientes a efectuar la notificación al curador ad litem, y deberá allegar constancia de ello al Despacho, para lo anterior, podrá consultar el telegrama de notificación dispuesto en el TYBA.

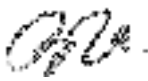
Link expediente digital: [05045310500220220021200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 35 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
13 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348f6932c6be28bbbf2ed894321a9299d3e4a07d3262f43f6d91dbc89194cd**

Documento generado en 12/03/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 354/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO GONZALO GONZÁLEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00001-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 01 de marzo de 2024 a la 1:25p.m. dirigida a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 13 de febrero de 2024, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 15 de febrero del presente año.

2.RECONOCE PERSONERIA APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

De acuerdo al documento obrante a folio 269 expediente digital, **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al Abogado **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.304, y portador de Tarjeta Profesional No. 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.TIENE CONTESTADA DEMANDA POR NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Considerando que el apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, – OFICINA DE BONOS PENSIONALES dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de febrero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** la cual obra en el documento número 13 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier

inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240000100

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba99b182acf142e5a43fd0574d5dfa5a7ade50f6f29060c70c5e33c45b9bef0**

Documento generado en 12/03/2024 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>